



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que los establecimientos industriales o comerciales, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por la legislación aplicable, para su normal funcionamiento, tanto en el caso de actividades que necesiten el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, como en las actividades comerciales minoristas y de prestación de servicios detalladas en el Real Decreto-ley 19/2012 de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en las que dicha licencia se sustituye por declaraciones responsables o comunicaciones previas.

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La reanudación de actividades después de una interrupción superior a dos meses, si su titularidad hubiera causado baja en el Impuesto de Actividades Económicas.
- d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) Los traslados a nuevos locales.
- f) Los traspasos o cambios de titularidad de locales cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

Artículo 5º.- Base Imponible.

(sin contenido)

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Licencia de apertura, cuota única de 307,20 €

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

(Anulado por STSJC 497/2005 Sala de lo Contencioso Administrativo)

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o cuando se presente la declaración responsable o comunicación previa en los supuestos del Real Decreto-Ley 19/2012 de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Ayuntamiento, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como la correspondiente declaración censal de alta.

2.- Para aquellas actividades en las que la exigencia de licencia se sustituye por la declaración responsable o comunicación previa, la misma debe contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, y acompañarse de la correspondiente declaración censal de alta.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia apertura o la presentación de declaración responsable o comunicación previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se ampliase el local inicialmente previsto, se alteraran las condiciones proyectadas por tal establecimiento o se produjera la paralización de la actividad durante más de dos meses con la consiguiente baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas, estos hechos habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal a los efectos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará con carácter previo a la petición del interesado o su declaración responsable o comunicación previa.

El sujeto pasivo deberá acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria. Sin la justificación del pago no se dará curso al expediente administrativo sin que el ingreso de la autoliquidación suponga conformidad con la documentación presentada.

2.- La administración municipal podrá comprobar la situación y efectivo acomodo del establecimiento a la normativa aplicable, y ejercitar las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y en general de control que le estén atribuidas por la legislación aplicable.

Disposición Final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo el 30 de marzo de 2015 empezará a regir el día 3 de julio de 2015 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes. BOC 125 de 2-7-15